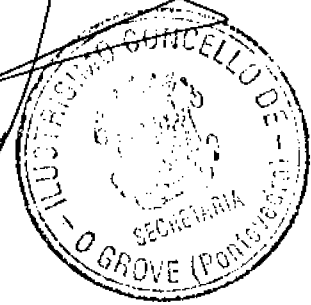


APROBADO
DEFINITIVAMENTE
EN PLENO 25 ABRIL 1988
EL SECRETARIO



CAPITULO 12.- PATRIMONIO ARQUEOLOGICO, ARQUITECTONICO, ARTISTICO, ETNOGRAFICO Y CULTURAL.

12.1.- DEFINICION Y CATALOGACION.

12.2.- REGULACION.

12.3.- ELEMENTOS DEL PATRIMONIO ARQUITECTONICO, ARTISTICO, ETNOGRAFICO Y CULTURAL.

12.3.1.- Niveles de protección.

12.3.2.- Alcance de la protección.

12.3.3.- Definición de los tipos de obra.

12.3.4.- Documentación para la solicitud de licencia.

12.4.- ELEMENTOS DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO.

12.5.- CATALOGO.

CAPITULO 12.- PATRIMONIO ARQUEOLOGICO, ARQUITECTONICO, ARTISTICO, ETNOGRAFICO Y CULTURAL.

12.1.- DEFINICION Y CATALOGACION.

Constituyen bienes culturales sujetos a protección de acuerdo con las determinaciones de la presente Norma:

- Edificios, conjuntos y elementos de interes historico, artistico, arquitectonico, urbanistico y/o ambiental.
- Yacimientos y elementos arqueologicos.
- Cualquier otro elemento que por aplicación de la legislación vigente y a iniciativa de la Administración competente o del Ayuntamiento, se determine.

Las presentes normas incluyen un Catálogo para la identificación de elementos y conjuntos de interes historico, artistico, etnografico y cultural que seran objeto de protección segun las determinaciones contenidas en la presente Norma.

12.2.- REGULACION.

A los distintos elementos incluidos en el Catálogo anexo a este documento les serán otorgadas áreas de protección en función de su naturaleza. Dentro de dichas áreas será preciso informe previo de los organismos competentes, que tendrá caracter vinculante, para la realización de cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 242 de la Ley del Suelo.

Las áreas de protección para los elementos puntuales, dentro de las cuales es necesario el informe antes señalado, estarán constituidas por una franja con una profundidad medida desde el elemento o vestigio más exterior del bien que se protege de:

- 10 metros, cuando se trate de elementos etnográficos comunes no inventariados (hórreos, palomares, cruceros y petos, hornos, etc.).
- 50 metros, cuando se trate de elementos etnográficos inventariados (hórreos, palomares, cruceros y petos, hornos, etc.).
- 100 metros, cuando se trate de elementos de arquitectura religiosa (monasterios, conjuntos parroquiales, iglesias, capillas, santuarios, cementerios, etc.), arquitectura civil (pazos, casas solariegas, edificios señalados, vías romanas, puentes, etc.) y arquitectura militar (castillos, baterias, murallas, etc.).
- 200 metros, cuando se trate de restos arqueológicos(mámoas, dolmenes, petroglifos, castros, etc.).

Cuando varios elementos singulares se articulen en un conjunto, el área de influencia se trazará a partir de los elementos más exteriores del conjunto abarcando la totalidad de aquel.

Los elementos reseñados en el catálogo, quedan sometidos a los efectos de lo dispuesto en los art. 86.2, 87.1 del R.P. y 13.1 de la L.A.S.G.A.



APROBADO
DEFINITIVAMENTE
EN PLENO 23 DE JUNIO 1988
EL SECRETARIO

12.3.- PATRIMONIO ARQUEOLOGICO, ARQUITECTONICO, ARTISTICO, ETNOGRAFICO Y CULTURAL.

La protección de estos elementos va encaminada a su conservación, rehabilitación y puesta en valor, aceptando la realización de diversas obras en función de las características del objeto protegido.

Los elementos catalogados en este epígrafe serán objeto de protección y se atenderán a la ordenación específica de la zona donde se sitúan, a la legislación del patrimonio que le sea de aplicación y a las determinaciones específicas que siguen.

12.3.1.- Niveles de protección.

Los niveles de protección que se han considerado son los siguientes:

A.- Protección integral.

En este nivel se incluyen aquellos bienes de interés histórico, artístico, cultural o etnográfico, con notables cualidades arquitectónicas o singulares de gran valor y rareza que aconsejen su conservación total, tanto interior como exterior respecto a su estado original.

También se incluyen en este nivel aquellos bienes de valor histórico que hayan sufrido alteraciones o modificaciones sustanciales pero que aún pueden ser conservadas manteniendo su carácter.

B.-Protección estructural.

Aplicable a bienes en los que interesa conservar íntegramente su fachada, patios interiores, elementos estructurales y tipológicos básicos y distribución de los espacios.

C.-Protección ambiental.

Bienes que sin tener por sí mismos un valor destacado, son piezas que colaboran a la configuración de un espacio o ambiente urbano característico.

12.3.2.- Alcance de la protección.

Se distinguirán varios casos en función de la naturaleza del objeto protegido:

- Cuando el objeto protegido sea un edificio y en el Catálogo figure exclusivamente como tal, la protección se entenderá que se extiende a toda la parcela donde se ubique tal edificación, quedando excluida cualquier segregación en nuevas parcelas tanto para edificios protegidos en suelo urbano como no urbanizable.

En el caso de edificios situados en el medio rural con parcelas de gran extensión esta condición se entenderá referida como mínimo al área definida por una línea imaginaria trazada, a la distancia correspondiente en función de la naturaleza del



~~APROBADO
DEFINITIVAMENTE
EN PLENO 28 DE ABRIL DE 1974
SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA~~

elemento, de los muros exteriores a la edificación o grupo de edificaciones que integran el conjunto edificatorio a proteger (pazo y edificaciones auxiliares; iglesia y adro; etc.).

En cualquier caso toda nueva edificación que se fuera a situar en las inmediaciones del elemento protegido se atenderá a lo establecido en el art. 138 de la Ley del Suelo.

- Cuando el objeto protegido sea un edificio o edificios y los jardines o espacios libres que con él forman una unidad (iglesia y adro, casa y jardín, etc.) o conjunto quedará excluida cualquier segregación del ámbito protegido con destino distinto al existente. En los espacios no ocupados por la edificación, cualquier modificación de los elementos que configuren formalmente el ámbito de influencia de la edificación será objeto de licencia. El Ayuntamiento deberá solicitar informe de los organismos competentes cuando la modificación pretendida no se justifique como conservación o mantenimiento y pueda suponer un cambio de carácter del ámbito protegido. Expresamente quedará prohibida la tala de especies arbustivas o arbóreas que por su porte, edad o situación estratégica, sean autóctonas o no, formen parte importante de la jardinería o del entorno inmediato. Para las nuevas edificaciones que se vayan a situar en las inmediaciones del conjunto protegido se atenderá a lo establecido en el artículo 138 de la Ley del Suelo.

Cuando el elemento protegido no sea una edificación se entenderá que la protección afecta no sólo a dicho elemento sino a un entorno que garantice el mantenimiento del significado del elemento protegido y el libre acceso y contemplación. Este entorno será el determinado, en función de su naturaleza, alrededor de todo el perímetro de dicho elemento. En dicho entorno no se podrán levantar nuevas edificaciones ni permitir usos distintos de los actuales o nuevos salvo el de libre público. En el caso de que dicho elemento sea susceptible de traslado a otro emplazamiento dentro del Término Municipal éste será objeto de la correspondiente licencia o informe favorable de los órganos correspondientes del Ayuntamiento. Expresamente se prohibirá dicho traslado cuando signifique la privatización de un elemento público o de uso público o comunal o implique restricción de su uso o contemplación.

12.3.3.-

Definición de los tipos de obras.

1. **Conservación:** son aquellas destinadas a cumplir las obligaciones de la propiedad en cuanto se refiere a las condiciones de ornato e higiene de la edificación. No pueden afectar a las características formales del edificio, no pudiendo ocasionar alteraciones o sustituciones de cualquiera de los elementos estructurales o de diseño del mismo.

2. **Restauración:** son aquellas obras encaminadas a una conservación en grado máximo en las que se pretende la reparación de los elementos, estructurales o no, del edificio a la vez que reproducir las condiciones originales del edificio sin aportación de elementos de nuevo diseño, incluso la restauración del mobiliario original y de la decoración o de los procedentes al menos de las últimas etapas de utilización.

Cuando implique la sustitución inevitable de algún elemento, la reposición será lo más fiel posible a las condiciones originales.



APROBADO
DEFINITIVAMENTE
EN PLENO 25 ABRIL 1976
SECRETARÍA

3. **Consolidación:** son aquellas obras encaminadas a la conservación y mantenimiento que impliquen sustitución parcial o total de algún elemento estructural con aportación de elementos nuevos con diseño o naturaleza material diferente a los sustituidos pero respetando la organización espacial íntegramente, así como la tipología estructural y la composición exterior de las fachadas y cubiertas del edificio.

4. **Rehabilitación:** son aquellas obras encaminadas a mejorar y adecuar las condiciones de habitabilidad y que impliquen una redistribución de la organización espacial conservando las características estructurales y la composición exterior del edificio.

5. **Reestructuración:** son aquellas obras encaminadas a una renovación incluso de los elementos estructurales que impliquen variaciones del tipo de estructura, pudiendo incluir la demolición de los elementos estructurales o en grado máximo al vaciado del edificio conservando las fachadas existentes al exterior, interior y patios y la línea y tipo de cubierta.

6. **Adición de plantas:** son aquellas obras encaminadas a aumentar el número de plantas del edificio, manteniendo o no la tipología estructural, conforme a la referencia volumétrica establecida por la ordenanza aplicable al entorno, adecuando las características de la adición a la configuración de las fachadas que se mantienen, debiendo estas conservarse, consolidarse y restaurarse en su totalidad.

Obras permitidas en los diferentes niveles de protección:

<u>NIVELES DE PROTECCION</u>	<u>OBRAS PERMITIDAS</u>
INTEGRAL	1, 2.
ESTRUCTURAL	1, 2, 3, 4.
AMBIENTAL	1, 2, 3, 4, 5, 6.

En el caso de que en un edificio catalogado y objeto de protección integral se pretendiese efectuar alguna obra no clasificable como de conservación o restauración y si de consolidación o rehabilitación, y así se justificase en la memoria del proyecto que acompaña a la solicitud de licencia, el Ayuntamiento podrá denegar dicha licencia, si considerase que es posible y conveniente un mayor grado de protección y conservación. En este sentido y si no existe conformidad del solicitante, el Ayuntamiento podrá solicitar dictamen de los organismos competentes.

Explicitamente quedarán prohibidos los derribos parciales o totales que afecten a las fachadas y cubiertas de los edificios o la modificación de los huecos o la apertura de otros nuevos, o aquellos cambios en dichas envolventes que modifiquen la composición general.

Cuando la calificación correspondiente al edificio permita la adición de plantas hasta alcanzar la máxima permitida, se mantendrán las condiciones estructurales de la planta del edificio, manteniéndose en el volumen añadido los materiales y



APROBADO
DEFINITIVAMENTE
EN PLENO 25 ABRIL 1986
SECRETARIA

composición, ritmo de huecos, etc., del edificio existente. El Ayuntamiento solicitará en todo caso informe previo del organismo competente en materia de protección histórico - artística.

12.3.4.-

Documentación para la solicitud de licencia.

La solicitud de licencia de restauración o conservación, además de los documentos exigidos en las ordenanzas municipales deberá ser acompañada de la documentación siguiente:

- Evolución del edificio y del entorno inmediato que puedan justificar las soluciones adoptadas.
- Descripción fotográfica del edificio y montaje de las soluciones adoptadas tanto de las propias edificaciones como de la jardinería, etc.
- Memoria justificativa de la obra a realizar, así como de los efectos sobre los usos y usuarios actuales, y sobre los elementos objeto de protección.
- Proyecto detallado de las obras a realizar especificando con claridad las zonas y elementos afectados.

En el caso de elementos protegidos en el medio rural, la solicitud de licencia, de cualquier tipo, que afecte al área de protección de los elementos, deberá ir acompañada, además de los documentos exigidos por las ordenanzas municipales, por la documentación siguiente:

- Plano de situación en relación al elemento a proteger.
- Incidencia en el entorno de la obra o actividad para la que se solicita licencia así como memoria justificativa de la no alteración de las condiciones ambientales y paisajísticas del bien protegido

La solicitud de licencia de consolidación, rehabilitación, reestructuración o adición de plantas, incluya preceptivamente además de los documentos exigidos en las ordenanzas municipales, la documentación siguiente:

- Descripción fotográfica pormenorizada del estado actual del bien y de los elementos más característicos.
- Alzado fotográfico del tramo de calle o del enclave donde esté situado el edificio.
- Proyecto detallado de las obras a realizar especificando con claridad las zonas y elementos afectados.

En los elementos situados en el medio rural se presentará levantamiento de la parcela donde se enclava a escala no menor de 1/500, indicando la situación relativa de los edificios principal y auxiliares y especificando los cultivos, manchas de arbolado, jardinería, etc.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Suelo y en estas Normas, podrán redactarse Planes Especiales para el mejor cumplimiento de estas determinaciones.



APROBADO
DEFINITIVAMENTE
EN PLENO 25 ABRIL 1996
EL SECRETARIO

12.4.- ELEMENTOS DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO.

Esta protección comprenderá las zonas que se catalogan en estas Normas o se lleguen a catalogar por constar la presencia de yacimientos arqueológicos o por que existan razones que permitan suponer la existencia de restos enterrados u ocultos.

En estas zonas quedan prohibidas todas las operaciones que impliquen variaciones de las condiciones existentes en el área delimitada (movimientos de tierras, edificación, urbanización, etc.), cuando el yacimiento esté descubierto y localizado. En caso de que no exista yacimiento localizado, pero si razones que permitan suponer su existencia, cualquier operación que implique variación en las condiciones existentes, se supeditará al informe previo de los organismos oficiales competentes en materia de Patrimonio Arqueológico.

Será condición necesaria para realizar cualquier tipo de operaciones en los yacimientos declarados por la Administración competente en materia de Patrimonio Arqueológico, la supervisión e inspección por su parte de las mismas.

Fuera de las áreas catalogadas, en cualquier terreno en que apareciera un yacimiento o indicios razonables de su existencia, el Ayuntamiento ordenará la inmediata paralización de las obras que se estuvieran realizando y dará cuenta al organismo competente para que adopte las medidas de protección que establece la legislación vigente al respecto.

APROBADO
EN PLAZA DE AYUNTAMIENTO
SECRETARÍA

12.5.- CATALOGO.

Se ofrece una relación de los elementos Arquitectónicos, Artísticos, Etnográficos y Culturales que se han considerado merecedores de protección, bien por su inclusión en relaciones de Elementos a proteger por los Organismos competentes, bien por haberlos considerado merecedores de esta calificación.

A su vez se da una relación de los elementos de carácter arqueológico catalogados en el Término Municipal por Servicio Oficial correspondiente.

APROBADO
EL CONCEJO MUNICIPAL
EN PLENA SESION
EL SEPTIEMBRE

